



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE
REFORME EL ARTÍCULO 183 PÁRRAFO
TERCERO DEL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ, A EFECTO DE
QUE SE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL EN
EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARABLE,
CUANDO LOS SUJETOS DEL ILÍCITO
CONTRAIGAN MATRIMONIO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LINA SARAI ARRES ROMERO.

Director de Tesis: Revisor de Tesis:
Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas. LIC. Ernesto Cruz Hernández.

COATZACOALCOS, VER.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Págs .

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema.....	3
1.2 Justificación del Problema.....	3
1.3 Objetivos.....	5
1.3.1 Objetivo General.....	5
1.3.2 Objetivos Particulares.....	5
1.4 Hipótesis.....	6
1.5 Variables.....	7
1.5.1 Independiente.....	7
1.5.2 Dependiente.....	7
1.6 Tipo de Estudio.....	7

1.6.1 Investigación Documental.....	8
1.6.2 Investigación de Campo.....	8
1.6.3 Bibliotecas.....	8
1.6.3.1 Bibliotecas Públicas.....	8
1.6.3.2 Bibliotecas Privadas.....	9

CAPÍTULO II

EL DERECHO PENAL EN MÉXICO

2.1 Mundo Precortesiano.....	10
2.2 Los Aztecas.....	11
2.3 Los Mayas.....	12
2.4 Los Purépechas.....	13
2.5 Época Colonial.....	14
2.6 México Independiente.....	16
2.7 México Revolucionario.....	17

CAPÍTULO III

EL DELITO DE VIOLACIÓN

3.1 El Concepto de Delito.....	19
3.2 El Desarrollo del Delito.....	23
3.3 El Delito de Violación Genérica.....	26

3.4	Antecedentes del Delito de Violación Genérica.....	28
3.5	Antecedentes en el México Precolonial.....	30
2.6	Antecedentes en el México Colonial.....	32
3.7	Elementos del Delito de Violación Genérica.....	32
3.8	La Cópula en el Delito de Violación Genérica.....	33
3.9	La Violencia.....	36

CAPÍTULO IV

LA VIOLACIÓN EQUIPARADA

4.1	El Delito de Violación Equiparada.....	42
4.2	El Delito de Violación Equiparada Consistente en la Cópula en Mujer Menor de Catorce Años de Edad.....	45
4.3	El Sujeto Activo.....	47
4.4	El Sujeto Pasivo.....	48
4.5	Elementos del Delito Violación Equiparada.....	49
4.6	La Cópula.....	49
4.7	la Edad de la Parte Ofendida.....	52
4.8	El Consentimiento de la Víctima.....	53
4.9	Clasificación del Delito de Violación Equiparada.....	57
4.10	Legislación Comparada Respecto de las Sanciones Aplicables al Delito de Violación.....	58

4.11 Efectos del Matrimonio Entre los Sujetos Activo y Pasivo en la Violación Equiparada.....	89
4.12 Exposición de dos Casos Concretos.....	98
C O N C L U S I O N E S.....	101
B I B L I O G R A F Í A.....	104

I N T R O D U C C I Ó N

El presente trabajo de investigación versa sobre la dispensa de la pena aplicable al delito de violación equiparable cuando el sujeto activo contraiga matrimonio con la víctima, siendo esta mayor de doce y menor de catorce años de edad, en virtud de que en la actualidad está opción o supuesto no esta previsto como perdón

Se analizan los antecedentes históricos principales para el análisis directo del delito de violación en donde se desarrollan los temas relativos a la violación genérica consistente en la imposición de la cópula mediante la fuerza física o moral, y partiendo de éste ilícito se llega a la violación equiparable en mujer impúber.

Asimismo, por formar parte del tema central, se analiza también la figura del matrimonio en sus características generales y sobre todo en los requisitos que deben cubrirse, llegando al aspecto relativo a la minoría de edad en los contrayentes, casos en los que se requiere el consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad.

Se hace un estudio comparativo dentro de la codificación.

Por ultimo, se desarrolla también el tema de las sanciones penales, partiendo de los aspectos generales hasta llegar a la dispensa de la pena, cubriéndose así todos los aspectos del tema central, para culminar con el desarrollo de la conclusión y sobre todo con la propuesta en la que se pretende una modificación al artículo 183 Párrafo segundo del código penal de la entidad, para que en vez de contemplar una disminución de la pena en el caso de que el sujeto activo de la violación equiparable contraiga matrimonio con la ofendida impúber, para que en todo caso se prescindiera de la pena por considerarse redimida ya la afectación al bien jurídico tutelado por la figura delictiva que nos ocupa.

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del Problema.

¿Porqué el acusado del delito de Violación, pese a que contrae Matrimonio Civil con la ofendida, queda sujeto a proceso?.

1.2 Justificación del Problema.

Por experiencia propia sabemos que las leyes que rigen a una sociedad en un determinado lugar y tiempo deben ser dinámicas, lo que se logra revisándolas periódicamente a fin de que armonicen con las ideas, sentimientos e intereses de la época, y así evitar que se vayan rezagando con el paso inexorable de los años, y al final de cuentas resulten ser

leyes obsoletas, por no estar acorde a los constantes cambios de una sociedad.

Cuando el acusado de violación a mujer impúber, contrae matrimonio con la misma, sigue sujeto a proceso, debido a que la acción penal por la comisión de ese delito no se extingue por el otorgamiento del perdón judicial y por consiguiente no se sobresee dicha causa, llegando al extremo de sufrir sentencia condenatoria, en ese caso se da una doble pena que es el que sufre el sentenciado y el que sufre la esposa, sintiéndose culpable de haber contribuido a que su esposo se encuentre sujeto a proceso o tal vez ya con una sentencia condenatoria.

Es común, que aun sin cumplir los catorce años de edad, una joven sienta atracción hacia algún adolescente vecino de su colonia o bien un compañero de escuela y producto de dicha afinidad emotiva, culmine en la realización de la cópula sin que exista ninguna intención delictiva de parte del sujeto activo, quien también puede sentirse emocionalmente fascinado por la joven impúber.

Se da el caso de que esta situación se denuncie ante el Representante Social Especializado en Delitos Sexuales y Contra la Familia y como consecuencia en el ejercicio de sus facultades integre la Investigación Ministerial correspondiente y ejercite la Acción Penal, por otro lado, el activo y el pasivo, hacen efectivo su afecto y contraen matrimonio, pese a todo, el engranaje judicial ya está caminando y se llega a la correspondiente orden de

aprehensión y al proceso, siendo injusto, porque los jóvenes esposos, ya no esperan esta situación.

Por todo lo anterior se hace necesario que se reforme el Artículo 183 Párrafo Tercero del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la llave.

1.3 Objetivos.

1.3.1. Objetivo General.

Que se reforme el Artículo 183 Párrafo Tercero del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.3.2. Objetivos Particulares.

Analizar los elementos del delito de Violación Equiparable cometido en mujer impúber, partiendo del delito de Violación Genérica, hasta llegar al tipo específico del delito de Violación Equiparable.

Analizar los requisitos exigidos por la Legislación Civil para contraer matrimonio, partiendo de los conceptos generales de ésta institución del Derecho Civil, hasta llegar a los requisitos exigidos para la unión conyugal.

Realizar un estudio genérico de las penas aplicadas en la Legislación Penal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Analizar los casos en que se exime de la aplicación de sanciones en la Legislación Penal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conocer las sanciones aplicadas al reo en las diversas Legislaciones Penales respecto al delito de Violación Equiparable en mujer impúber.

Proponer de manera justificada, la conveniencia de sobreseer los asuntos penales en los casos en que los sujetos del ilícito contraigan matrimonio civil.

1.4. Hipótesis de Trabajo.

Si el Congreso del Estado Local reformara la disposición contenida en el Artículo 183 Párrafo Tercero del Código Penal vigente en el Estado, a efecto de dejar una salida jurídica al hombre que ha realizado la cópula con mujer impúber y en consecuencia ha sido denunciado como activo de una violación equiparable, si contrae matrimonio con la ofendida, estaríamos en presencia de un acto de justicia por la simple aplicación de la disposición legal.

1.5. Variables.

1.5.1 Variable Independiente.

El análisis de la disposición Legal contenida en el Artículo 183 Párrafo Tercero del Código Penal Vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, provoca una situación de conflicto para el acusado de Violación con mujer impúber y que contrae matrimonio Civil con la ofendida y aún así, continúa siendo objeto de persecución judicial. Esto significa que la disposición legal, en vez de resolver un conflicto, lo genera.

1.5.2. Variable Dependiente.

Con la reforma al Artículo 183 Párrafo Tercero del Código Penal en el Estado, se resolvería el problema planteado, y se evitaría que ocurriera de nueva cuenta.

1.6. Tipo de Estudio.

1.6.1. Investigación Documental.

Se puede definir a la investigación documental como parte esencial de un proceso de investigación científica,

constituyéndose en una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades (teóricas o no) usando para ello diferentes tipos de documentos

1.6.2. Investigación de Campo.

Este tipo de investigación se apoya en informaciones que provienen entre otras, de entrevistas, cuestionarios, encuestas y observaciones. Como es compatible desarrollar este tipo de investigación junto a la investigación de carácter documental, se recomienda que primero se consulten las fuentes de la de carácter documental, a fin de evitar una duplicidad de trabajos.

1.6.3. Bibliotecas.

1.6.3.1. Bibliotecas Públicas.

Se visitó la Unidad de Servicios Bibliotecarios (USBI) de la Universidad Veracruzana, Campus Coatzacoalcos, ubicada en la Avenida Universidad Kilómetro seis de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

1.6.3.2. Bibliotecas Privadas.

Se estudiaron libros de la Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, Campus Coatzacoalcos, ubicada en Avenida Universidad Kilómetros ocho punto cinco de la colonia Santa Cecilia de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

Se consultaron libros de la Biblioteca de la Universidad Del Golfo de México campus Minatitlán, ubicada en la Calle Uruguay esquina París de la colonia Nueva Mina de la ciudad de Minatitlán, Veracruz.

Se analizaron libros de la Biblioteca del Licenciado Raúl Arres Jiménez, ubicada en la calle Morelos número veintitrés de la colonia Buena Vista Norte de Minatitlán, Veracruz.

Se consultaron libros de la biblioteca del Licenciado Alfonso Matús Vázquez, ubicado en la calle Hidalgo número cincuenta y ocho zona centro de Minatitlán, Veracruz.

CAPITULO II

EL DERECHO PENAL EN MÉXICO

2.1 Mundo Precortesiano.

La realidad es que de todo lo acontecido antes de la llegada de los españoles, se tienen escasas noticias fidedignas; lamentablemente la mayor parte de documentos como los pergaminos, códices y otros vestigios que hablaban de las culturas prehispánicas fueron destruidos por los propios españoles; en ese aspecto uno de los defensores de los aborígenes, Fray Bartolomé de las Casas, relata que en la zona de Yucatán, donde floreció la cultura maya, la quema de papiros y códices se hizo de tal magnitud que "las lenguas de fuego se veían a varias leguas de distancia".

A pesar de la escasa información se puede señalar, de los pueblos precortesianos, que debido a su severidad y rigidez en materia penal, mantenían una apacible y ordenada vida social. Los actos considerados por ellos como delitos

graves, consistieron en; abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas hechicería, homicidio, incesto, pederastia, peculado, malversación de fondos; el derecho represivo de esta época se caracterizaba por ser drástico; de ahí que la mayoría de esos actos delictuosos se castigaban con la pena de muerte (mediante lapidación, decapitación y descuartizamiento), el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones.

2.2 Los Aztecas.

A la llegada de los españoles, este pueblo se erigía como el más poderoso y el territorio dominado por él era muy extenso, comprendía los estados ahora conocidos como Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito Federal. Gozaban de un régimen de gobierno sustentado en la participación ciudadana y su organización no fue, como desafortunadamente se ha dicho, la de un imperio, sino más bien se constituyó en una confederación de tribus dirigida por un jefe militar y por un jefe político, esto debido al concepto filosófico dual con que los aztecas concebían todos los actos de su vida. Su forma de gobierno se dividía en tres áreas o poderes: ejecutivo, judicial y religioso.

El Poder Judicial se confería a los jueces a quienes se les investía con la personalidad de funcionarios públicos,

como características principales se distinguían por una parte, la independencia que en el ejercicio de sus funciones, guardaban frente al poder Ejecutivo, por la otra, que la impartición de justicia era en forma gratuita.

En materia penal, los aztecas se esforzaron por dividir a los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado, esto es, consideraron como núcleo en la agrupación de los delitos aquello que resaltara alguna característica similar o semejante por ejemplo, dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal se comprendían las lesiones y el homicidio; en lo relativo al patrimonio incluían el robo, el fraude y el daño en propiedad ajena. Aplicaban como penas principales el destierro, los azotes y la pena de muerte. La cárcel era poco común; generalmente servía por breves periodos, se asemejaba a jaulas de madera, donde se exhibían a los delincuentes provisionalmente mientras se decretaba la sanción a que se habían hecho merecedores. La pena de muerte se imponía a diversidad de delitos, entre ellos al traidor a la patria, al homicida, al violador, al ladrón que actuaba con violencia y a los funcionarios inmorales.

2.3 Los Mayas.

Su cultura floreció fundamentalmente en la península de Yucatán, aunque en realidad se extendieron por el Estado de Chiapas y en buena parte de América Central; al igual que los aztecas se organizaron en una confederación llamada Nuevo Imperio Maya, formada por las tribus asentadas en Uxmal,

Chichén Itzá y Mazapán,. El pueblo mata era inminentemente religioso, profesaba la misma tesis dual de los aztecas, contaba con dos gobernantes uno de carácter político (canes) y el otro en el orden religioso (Kinkanek).

El derecho penal maya tendía, precisamente, a proteger el orden social imperante; la función represora la mantenía el Estado; se castigaba basándose el resultado y no en la intención; los jueces poseían el atributo de funcionarios públicos quienes actuaban con un amplio arbitrio. Los delitos más graves fueron el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria, la difamación y la violación. Entre las sanciones se cuentan la muerte, una especie de esclavitud, la infamación y la indemnización, al reincidente se le imponía la sanción de marcarle la cara.

2.4 Los Purépechas.

Resulta interesante estudiar esta cultura porque no sólo es distinta en costumbres, lenguaje y en general en sus rasgos culturales a los otros pueblos, que también habitaron Mesoamérica, sino que además de no perder su inclinación religiosa es profundamente moralista, originando con ello que se identifique más con el derecho.

Este grupo étnico habitó esencialmente en los estados de Michoacán, Guanajuato, Colima y parte de Jalisco, Guerrero, Querétaro y México; se les conoce equivocadamente

como tarascos, que en lengua purépecha significa el "amante de tu hija".

Pues bien, el pueblo purépecha se encontraba gobernado por un jefe militar denominado Calzontzin, quien tenía fundamentalmente la responsabilidad de proteger su territorio por medio de guerras seguirlo acrecentando. Tomando en cuenta el sentido eminentemente ético de este pueblo y su menor preocupación por el aspecto religioso, su comportamiento se reflejaba sin lugar a dudas en la conservación de un derecho bastante más rígido que el de otros pueblos. Tan es así que en materia penal, los purépechas llegan a aplicar sanciones con extrema crueldad; perseguían, con mayor dureza, los delitos de homicidio, violación, la traición a la patria y el adulterio cometido con una de las esposas de Calzontzin, se aplicaba generalmente la pena de muerte, la cual se ejecutaba con verdadera saña ya que se les enterraba vivos hasta la cabeza para ser devorados por aves de rapiña o amarrados de brazos y pies se les despeñaba; tratándose de faltas no tan graves, se les imponían otras penas infamantes aunque no menos crueles, como abrirles la boca hasta las orejas. En general la comisión de delitos en la comunidad Purépecha era bastante reducida.

2.5 Época colonial.

El 13 de agosto de 1521, fecha de la caída de Tenochitlan, se inicia propiamente la época colonial,

prolongándose por tres siglos; el dominio español sobre las tierras conquistadas se vuelve absoluto y en ocasiones desalmado. Para empezar, los diversos grupos étnicos que existían antes de la llegada de los españoles se ven reducidos para dar paso a la creación, por un lado de un estado unitario y por el otro, por hablar sólo de aborígenes o indios sin importar sus esenciales y evidentes diferencias, por ejemplo entre un mayo y un azteca, o bien entre este último con un purépecha, amén de otro gran número de indígenas que mantenían su independencia y personalidad propia mucho antes de la llegada de los peninsulares.

Con una gran dosis de injusticia, se desarrollaban tres siglos de dominación española sobre las tierras americanas. En éstos, la palabra del peninsular (llamado así el español nacido en la metrópoli) adquiría mayor valor por encima inclusive de los criollos (españoles nacidos en América), ya no diga de los mestizos, indios y en general de todos los demás grupos étnicos. En ocasiones las leyes y las instituciones podían ser bastantes positivas pero lamentablemente los encargados de aplicarlas o de administrarlas actuaban de mala fe en perjuicio de las clases desposeídas y es precisamente ese ambiente, lo que origino en último caso, la lucha por la separación a principios del siglo IX.

Durante los tres siglos de dominación española se dio un transplante de las instituciones jurídicas peninsulares.

Algunas disposiciones jurídico penales fueron propias para la Nueva España. El abuso, la arbitrariedad y en general

la injusticia fueron los signos característicos de esta época en perjuicio de los aborígenes a quienes en especial en materia penal se les imponían crueles penas.

2.6 México Independiente.

México logra su independencia política en 1821, después de una lucha intestina desgastante que duró once años. Debido a ello el país se encontraba en graves problemas los que en su momento repercutieron y durante todo el siglo XIX se mantuvo en un constante polvorín.

Durante los primeros años de vida independiente, estuvo vigente el derecho español, es decir, las mismas disposiciones de la época colonial, a la cual ya han hecho referencia; la principal preocupación se encaminó por la organización política del naciente Estado; de ahí la notable e intensiva actividad constitucional, pero realmente en materia penal, no hubo tiempo para legislar, manteniendo de esta manera las disposiciones coloniales.

En el año de 1835 el Estado de Veracruz aprobó el primer Código Penal Vigente, debido a los trabajos de una comisión integrada por Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Antonio María Solorio. Sobre el particular algunos autores refieren que están compuestos de tres partes: la parte Primera llamada de las penas y de los delitos en general; la parte segunda denominada de los delitos contra la sociedad y la parte Tercera se refiere a los delitos contra los particulares. Como Veracruz ha sido un

Estado de gran tradición jurídica, la legislatura estatal en 1848 comisiono a José Julián Tornel, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para formular un proyecto de Código criminal y penal, que no fue aprobado pero dejó constancia del interés por mejorar la legislación penal. En 1869 el Estado de Veracruz aprobó un nuevo Código Penal, conocido con el nombre de "Código Corona", por ser Fernando J. Corona su autor. ¹

2.7 México Revolucionario.

Los ideales de la Revolución Mexicana se plasmaron y proyectaron en todas las actividades del país, particularmente en el Campo legislativo, sobre todo a partir de la Constitución Política Mexicana de 1917, como base de la sustentación de la Nueva Legislación Mexicana. El derecho penal no podía quedar a la zaga del cambio político del país y dados los primeros años del triunfo del movimiento armado se manifestaron un sin número de inquietudes por formular un nuevo Código Penal.

Debido a problemas políticos fue hasta 1925 cuando el presidente de la República Plutarco Elías Calles, designó una comisión para que redactara un Código para el Distrito y Territorios Federales formada por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrieza, Enrique Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz. Este último la presidió e inclusive por ello

¹ PORTE PETIT Candaudap , Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 18ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000, P. 49

cuando llegó a ser ley positiva en el año de 1929 (quince de diciembre, se le conoció con el nombre de Código Almaraz. Este código que consta de 1233 artículos se funda en la Escuela Positiva y su principal defensor fue Almaraz, que, sin embargo, confiera que es un código de transición y como tal plagado de defectos y sujetos a enmiendas importantes.²

Tal vez un día no muy lejano se cuente con una nueva legislación penal mexicana, acorde con las necesidades de nuestro tiempo, equilibrada y completa, de la que se pueda sentir orgulloso, y que a la vez sirva para la eficacia y adecuada convivencia humana, ya que si bien resulta cierto que no es la carencia de un buen código penal la única motivación culpable del gran incremento de la criminalidad, si se puede asegurar que en mucho contribuye.

²JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, Tratado de Derecho Penal, 13ª ed., Ed. Losada, Buenos Aires, Argentina, 1996, Tomo I, p. 270.

CAPÍTULO III

EL DELITO DE VIOLACIÓN.

3.1.- Concepto de delito.

Toda vez que el tema de fondo del presente trabajo escrito trata sobre el delito de Violación específica, es necesario iniciarlo con una breve referencia a la teoría del delito.

La violación se considera el más grave de los delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual; en opinión de algunos, sobre todo de las víctimas se trata de un delito aún más grave que el propio homicidio, pues consideran preferible, en un momento dado, perder la vida que ser objeto de tan humillante conducta. Ésta deja, además del daño directo de la violencia sexual, la afectación psicológica, que en muchas ocasiones dura toda la vida, sin contar las consecuencias resentidas por la propia

familia; así mismo no se debe perder de vista la convicción social que ocasiona.

Por cuanto hace al concepto de delito, éste ha variado en el tiempo según la doctrina y las legislaciones, sin embargo, en términos generales se reconocen las siguientes características partiendo de su definición más común: Delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

La violación es la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violentos. Se caracteriza el delito en estudio, por la ausencia total de consentimiento del pasivo y la utilización de fuerza física o moral. Este concepto se refiere al tipo básico del delito, los subtipos de violación se examinarán en su oportunidad en el apartado correspondiente.

La cópula en la violación se entiende en su sentido más amplio, esto es, no se limita a cópula por vía idónea entre varón y mujer, sino abarca cualquier tipo de cópula, sea cual fuere el vaso por el que se produzca la introducción.

Respecto del sujeto pasivo, puede ser cualquier persona con independencia de sexo, edad, conducta o cualquier otra situación personal, de manera que la violación puede cometerse en personas del sexo masculino o femenino, menor de edad o adulto, púber o impúber, de conducta digna o indigna, en fin, en cualquier sujeto.

La violencia puede ser física o moral, por violencia física se entiende la fuerza material que se aplica a una persona y la violencia moral consiste en la amenaza, el amago que se hace a una persona de un mal grave presente o inmediato, capaz de producir intimidación. Debe existir una relación causal entre la violencia aplicada y la cópula, para que pueda integrarse cuerpo del delito y probable responsabilidad.

Al hablar de conducta nos referimos siempre a una acción humana, toda vez que los actos de los animales no son generadores de delito. Se considera que la conducta se compone de tres elementos fundamentales:

a) El elemento interno o voluntad, b) el elemento externo o comportamiento y c) el elemento teleológico o fin propuesto por el hombre al obrar.¹

Por otra parte, la conducta que interesa al derecho penal debe ser típica, es decir, debe concordar con lo descrito en la norma penal. La tipicidad es la adecuación de la conducta humana al tipo o descripción legal.²

Asimismo, la conducta debe ser antijurídica pues debe oponerse al orden jurídico penal vigente y no estar justificada por una causa excluyente de incriminación; esto es, la antijuridicidad es lo contrario a la norma penal. La conducta que nos interesa debe ser culpable, la culpabilidad

¹ ARILLA BAS Fernando, Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 2000, p. 211

² MONARQUE UREÑA Rodolfo. Teoría General del Delito. Ed. Porrúa. México 2001 p. 38

es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.³

Por último, la conducta en cuestión debe ser punible, ya que debe estar expresamente sancionada con una pena señalada en la norma penal.

El Código Penal para el Estado de Veracruz, en el artículo 18, refiere que delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales, pero en sí no proporciona ningún concepto del delito, por lo que se acude a la doctrina para tomar de entre los múltiples conceptos, el que complazca las exigencias al respecto.

El delito se define como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad nacional de los ciudadanos como resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente y políticamente dañoso".⁴

Delito.- Acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.⁵

Delito.- Acto típico, antijurídico y culpable, revestido de punibilidad e imputable a un hombre, que se encuentra sancionado penalmente.⁶

³ OSORIO Y NIETO César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Ed. Trillas. México 2000 p.66

⁴ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. Edición 47^a México 2002, p. 28

⁵ Ibidem. p. 148

⁶ APUD MONARQUE Ureña Rodolfo, Teoría General del delito. Ed. Porrúa. México 1999, p. 30

Resumiendo lo antes mencionado se puede decir que los delitos son ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de "pena".

El delito se produce dentro de la sociedad; mirándolo objetivamente se presenta como un hecho social dañoso, puesto que destruye la convivencia pacífica de los individuos. Ahora bien, la convivencia está protegida y ordenada por la ley; en consecuencia, el delito, al atacar los vínculos de solidaridad, implica una violación a la propia ley; de ahí que sea un hecho ilícito.⁷

3.2 El desarrollo del delito.

Todos los delitos tienen un desenvolvimiento propio, que se compone de una serie de actos que constituyen las etapas del proceso criminoso, al que se le ha llamado *Iter criminis*. Todo *Iter Criminis* comienza como un proceso psíquico, que tiende a transformarse en conducta delictiva. Antiguamente se castigaban los pensamientos, los cuales eran plenamente imputables, después surgió el principio *cogitatio non tenet* (nadie sufre el castigo del pensamiento), con lo que se superó históricamente esta situación, virtud de que sólo pueden ser imputables en la esfera jurídica, las conductas de los hombres. El periodo *iter criminis*, solo puede darse en los delitos donde el

⁷ MOTO SALAZAR Efraín, Elementos de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México 1999. p 308.

sujeto decide piensa y resuelve cometer un ilícito, esto es en los delitos intencionales o dolosos.

Algunos autores dicen que el designio criminal surge como un producto de la imaginación en el fuero íntimo del sujeto, hasta que se opera el agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso, parte del cual no se exterioriza necesariamente en forma que pueda ser advertida, por ningún observador fuera del propio autor.⁸

A este proceso se denomina *iter criminis* o "camino del crimen", significando así el conjunto de etapas que se suceden cronológicamente en el desarrollo del delito.

Todos los delitos, menos los llamados instantáneos, que son aquellos que se perfeccionan en un solo acto, *perficiuntur unico actu* (como la injuria, el falso testimonio), tienen un desenvolvimiento propio, ya que la acción en la cual consisten se descompone en una cantidad de actos que constituyen otras tantas etapas del proceso criminoso.⁹

Todo delito, nace como toda acción humana, en la mente del autor. La deliberación puede ser más o menos breve e incluso faltar, lo que explica que, de concurrir, la (premeditación) constituya una circunstancia de agravación o convierta el homicidio en asesinato. Pero la resolución, más o menos lúcida, es presupuesto de todo hecho doloso, aunque

⁸ ZAFFARONI, Eugenio, Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, 10ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1999, p. 409.

⁹ MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, tomo II, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1998, p. 69.

en la omisión pueda adoptar forma pasiva. Ahora bien; en sí misma la fase interna no puede ser objeto de castigo por el derecho, sino sólo en cuanto se traduzca en una fase externa, en ciertas condiciones (*cogitationis pona nemo patitur*).¹⁰

Iter Criminis comprende dos esferas:

**SUBJETIVA*: Se da la concepción, deliberación y decisión del delito.

**EXTERIOR*: Incluye, la manifestación de la resolución del sujeto, actos preparatorios, actos ejecutivos.

Estas etapas del iter criminis son grados de realización del delito y rige el claro principio de que un grado de realización es tanto más merecedor de pena cuanto más se aproxime a la consumación típica. Por ello, el simple planteamiento de la infracción, en tanto no transponga la esfera del sujeto aislado.

El iter criminis es el camino recorrido por el delito que va desde su ideación en la mente del agente hasta su ejecución.

El delito tiene dos fases: Interna, está compuesta por una idea criminosa, deliberación y resolución del delito, actos no punibles; externos, se encuentran a la comunicación o exteriorización, preparación y ejecución.

¹⁰ PORTE PETIT Candaudap, Programa de Derecho Penal 13ª ed., Ed. Trillas, México 200. p. 740

Por Inter criminis se debe entender el camino que va desde su ideación en la mente del delincuente, hasta su ejecución; y que se va a considerar únicamente en cuanto a los delitos dolosos, más no en los imprudenciales.¹¹

El Inter Criminis tiene dos fases: una interna y otra externa.

La fase interna, se constituye por el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo y abarca su ideación, la deliberación y la resolución; la fase externa se integra por la manifestación, la preparación, y la ejecución, incluyendo aquí la tentativa como un grado de ejecución incompleta.¹²

3.3 El delito de violación genérica.

Para llegar al estudio del delito específico, primero se debe referir a la violación genérica contemplada en el artículo 182 del Código Penal del Estado de Veracruz, apreciándose que dicho numeral no define de manera directa al referido ilícito, sino que aporta su descripción refiriéndose a la conducta del sujeto activo, puesto que refiere que lo comete quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.

¹¹ GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Panorama del Derecho Mexicano, Ed. Mc Graw Hill. 20001, p. 76

¹² AMUCHATEGUI REQUENA Irma, Derecho Penal, Ed. Harla, México 20002, p. 40-41.

Violación: "es la cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo"
13

Este enunciado tiene en su centro la cópula que puede ser normal o anormal, es decir efectuada por vía indebida con la sola excepción de la fellatio in ore.

El ayuntamiento de las partes sexuales ha de efectuarse necesariamente mediante violencia ejercida sobre el sujeto pasivo.

La simple cópula con persona menor de doce años, aunque no intervenga fuerza física o moral, lo es con quién carece de consentimiento válido para la ley.¹⁴

Ahora bien, el artículo 182 del código penal del Estado de Veracruz, y bajo el Título de los delitos contra la libertad y la seguridad sexual, no proporciona un concepto del delito de violación, sino que se refiere a la sanción aplicable a quien ejecute la conducta típica, y en dicho dispositivo legal se lee lo siguiente:

"182.- A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le impondrá de seis a quince años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario mínimo.

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Quinta Edición, Ed. Porrúa, México 2002, p. 405

¹⁴ Ibidem, p. 408

3.4.- Antecedentes del delito de violación genérica.

La realidad es que de todo lo acontecido antes de la llegada de los españoles, se tienen escasas noticias fidedignas, lamentablemente, la mayor parte de documentos como los pergaminos, códices y otros vestigios que hablaban de las culturas prehispánicas, fueron destruidos por los españoles.

A pesar de la escasa información, se pueden señalar la de los pueblos precortesianos, que debido a su severidad y rigidez en material penal, mantenían una apacible y ordenada vida social, los actos considerados por ellos como delitos graves, entre uno de ellos se encontraba el de violación, el derecho represivo de esta época se caracterizaba por ser drástico, de ahí que la mayoría de estos actos delictuosos se castigaban con la pena de muerte (mediante lapidación, decapitación y descuartizamiento), el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones.¹⁵

En la época primitiva la promiscuidad sexual se encuentra muy difundida en las hordas o agrupaciones formadas por hombres y mujeres entre los que el lazo social resulta del hábito de estar juntos desde que nacen; y en ésta etapa del desarrollo social del hombre, las relaciones sexuales tiene un desarrollo semianimal, sin obedecer a ningún contenido ético. Se desconoce la paternidad debido a la referida promiscuidad y se desconocía la idea de la familia;

¹⁵ LÓPEZ BETANCOURT Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Ed. Porrúa. México 2003, p. 20-21

las parejas satisfacían sus necesidades sexuales de manera transitoria y violenta, sin que se encontrase ninguna valoración cultural sobre las relaciones sexuales.

Posteriormente, cuando la horda se transforma en un clan totémico, aparece el matriarcado pues el hombre estaba dedicado a la caza para proveer de alimento y tenían que desplazarse grandes distancias, mientras la mujer se dedica a la agricultura. Después surge la regla de la exogamia que obliga al hombre a buscar esposa fuera del clan, robándola de algún clan enemigo, raptándola o comprándola. Así, la mujer raptada o comprada forma parte del clan como un simple objeto propiedad del hombre surgiendo la sociedad patriarcal. Cuando surge la idea de la libido surge el primer objeto de valoración, así como el primer delito sexual conocido: la violación.¹⁶

Según las Sagradas Escrituras, entre los hebreos la violación se castigaba con la pena de muerte si la mujer era casta o con multa si era soltera. (Deuteronomio Capítulo 22 versículos 25 y 28).

En Egipto la violación era sancionada con la castración. Grecia conocía del delito de violación, considerándolo como un ataque a la libertad de la víctima, y al violador se le obligaba a casarse con la mujer ofendida si ésta consentía, imponiéndole solamente una multa, pero si la víctima no accedía a casarse con su agresor, éste era entonces condenado a muerte. Por otro lado, el Código de Manú establecía una sanción corporal para el violador, siempre que

¹⁶ GONZÁLEZ BLANCO Alberto, Delitos Sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, Ed. Porrúa, México 2004, p. 50 Y 51.

la mujer no fuese de su misma clase social ni prestara su consentimiento; si se daban estos presupuestos el violador no era sancionado. En el Derecho penal romano se consideró a la violación como un delito de coacción, y el bien jurídico tutelado es la libertad individual sin tener importancia el ataque sexual, y se sancionaba al agresor con la pena de muerte.

En la época bíblica se castigaba al violador aplicándole la ley del talión, es decir, ojo por ojo, diente por diente; y así se le castraba; el fuero Juzgo castigaba al hombre que "hiciera por fuerza fornicio o adulterio contra la mujer libre" imponiéndole la pena de azotes si el violador era hombre libre, y la hoguera si era un siervo; refiere también que en las Siete Partidas al violador se aplicaba la pena capital así como la confiscación de bienes en favor de la agraviada.

3.5 Antecedentes en el México Precolonial.

Los pueblos de Anáhuac tenían un derecho represivo con penas crueles como la pena de muerte y la esclavitud, coexistiendo con penas menores como la prisión, la privación de derechos y otras de tipo económico.

El pueblo Maya llevaba a cabo una ceremonia llamada *Caputzihil* para indicar la entrada de los jóvenes a la vida sexual, en la que al varón se le daba a fumar las hojas de tabaco como señal de que ya son hombres, y a las niñas les

daban a oler flores como símbolo de que empiezan a aspirar con todas las ambiciones del alma; y por cuanto hace al delito de violación, tenía reservada la pena de muerte para los adúlteros y los corruptores de doncellas, continúa diciendo el citado autor que los Tarascos practicaban la poligamia y regularon la violación dentro de la prostitución, pero al violador le rompían la boca hasta las orejas y luego lo mataban; también daban muerte a la mujer adúltera; asimismo la violación cometida en contra de una ramera no era considerada como delito.¹⁷

Los aztecas la moralidad era muy severa y consideraban al homosexualismo como delito grave y empalaban a los hombres que lo practicaban como activo, y al pasivo le extraían las entrañas por el ano; si se trataba de mujeres eran muertas por garrote; sin embargo, había una ceremonia en la cual el rey tenía relaciones homosexuales por cuestiones religiosas. Asimismo, indica que en la cultura náhuatl se permitía a los hombres tener las mujeres que deseara, pero al violador lo sancionaban con la muerte.

Asimismo, las "Leyes de Netzahualcōyotl" establecen lo siguiente: "Si alguna persona forzase a alguna muchacha, el forzador será ahorcado".

A la llegada de los españoles, los aztecas se erigían como el más poderoso, en materia penal, los aztecas se esforzaron por dividir los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado, esto es, consideraron como núcleo en la agrupación de los delitos. La pena de muerte se imponía a

¹⁷ Ibidem p. 40.

diversidad de delitos, entre ellos, al ladrón, al violador. La pena capital se aplicaba por ahorcamiento, o garrotazos o quemándolos.

3.6 Antecedentes en el México Colonial.

Durante la época colonial y hasta en tanto se crearon las leyes indianas, se aplicaron en la Nueva España las leyes vigentes en el reino español en el siguiente orden: El Fuero Real y Las Siete Partidas.

En el Libro IV, Título X del Fuero Real se hace referencia al delito de violación sin distinguirla del rapto, y se sancionaba al responsable con la pena de muerte cuando era cometida en mujer soltera y con la coparticipación de varias personas. Asimismo, la Ley 3ª de Las Siete Partidas sancionaba la violación de mujer viuda o casada de buena fama, o virgen, con la confiscación de bienes del responsable y la muerte de éste.

3.7.- Elementos Del Delito De Violación Genérica.

La violación es el acceso carnal obtenido contra la voluntad del sujeto pasivo.

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en definir al acceso carnal como la introducción del pene por

vía anal o vaginal y existen posturas antitéticas entre los autores respecto de si el sexo oral (fellatio in ore) debe integrar el concepto analizado.

Partiendo de la descripción legal contenida en el artículo 182 del código penal de nuestra entidad, encontramos que el delito de violación propia o violación genérica se compone de los siguientes elementos:

3.8.- La cópula en el Delito de Violación Genérica.

La acción típica del delito de violación genérica consiste en la ejecución de la "cópula", palabra que significa unión, nexo, atadura.

El término cópula o sinónimos tales como acto sexual, relaciones sexuales o acto carnal, por cierto, bastante inadecuado éste último, es elemento esencial de la violación.

En principio, cópula es la penetración del pene en la vagina, en una relación heterosexual, pero también se considera cópula la penetración del pene en el ano en una relación heterosexual u homosexual. La participación del hombre como sujeto activo de la violación nunca fue cuestionada, no así la de la mujer, por carecer ésta de órgano para poder penetrar.

La cópula puede ser obtenida con el consentimiento y la aceptación de ambos participantes. Si se trata de menores

(de doce años por lo general), aunque exista su consentimiento, para efectos penales, se equipara a la violación; en los demás tipos de cópula consentida ésta debe ir acompañada de otros elementos, para ser considerada delictiva.¹⁸

La cópula consiste en el acceso carnal o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal o bucal.¹⁹

Aplicando las anteriores nociones al lenguaje relativo a la conducta sexual, resulta que por cópula deberá entenderse como todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas, sin distinción alguna; y al respecto, el artículo 182 de la Legislación Penal en el Estado de Veracruz, en su párrafo tercero proporciona la descripción legal del término "cópula", ya que la define como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por la vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

De acuerdo a la descripción típica del delito de violación, la cópula puede ser normal o anormal, ya que el sujeto pasivo puede ser tanto varón como mujer, admitiéndose así de manera implícita la cópula homosexual.

Al respecto, los tribunales de la federación coinciden con nuestra legislación punitiva respecto de lo que debemos entender por cópula, tal y como se aprecia en el siguiente criterio jurisprudencial:

¹⁸ Martínez Roarto Marcela, Medicina Forense, Ed. Porrúa, México 2005, p.662

¹⁹ Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa. México 1998, p.268

"VIOLACIÓN. ACEPCIÓN DEL VOCABLO COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO. En el delito de violación, el elemento cópula es concebido por la ley penal en su más amplia acepción, o sea, cualquier unión, ayuntamiento o conjunción carnal, de ahí que por cópula debe entenderse la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, ya sea por vía vaginal (normal), oral o anal (anormal). Por ende, si se demuestra que el quejoso introdujo el pene en la boca del sujeto pasivo, ello es suficiente para tener por satisfecho ese extremo.- Octava Época.- Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- .- Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990.- Página: 692.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 821/89. Alejandro Mondragón Fonseca. 31 de Enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Santiago Felipe Rodríguez Hernández." ²⁰

Cabe precisar que para los efectos penales, la cópula no requiere una función fisiológica plena, el daño se causa al ofendido desde el momento mismo de la penetración, independientemente de que el violentador no haya podido culminar la conjunción sexual con la eyaculación, o bien que haya interrumpido el acto una vez iniciado el mismo, pues se reitera que la violación existe legalmente aun cuando no tenga perfeccionamiento fisiológico.

En ese sentido se han conducido también los criterios de nuestros tribunales federales, como bien puede apreciarse

²⁰ Disco Compacto Ius 2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

en la siguiente tesis jurisprudencial: "VIOLACIÓN, EL ELEMENTO COPULA EN EL DELITO DE. La cópula que la ley exige en la tipificación del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el solo ayuntamiento carnal aun cuando no haya eyaculación.- Octava Época.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: IX, Abril de 1992.- Página: 678.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 468/91. Sergio Sosa Flores. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.- Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tesis 2039, página 3290."

3.9 La Violencia.

La violación es uno de los delitos en los que la norma señala el medio de ejecución requerido, que es la violencia. Por disposición de la Ley, la violencia puede ser física o moral. Enseguida se verá en que consiste cada una:

FÍSICA.- Es la fuerza con que se realiza algún hecho, o sea una agresión física ejercida directamente sobre alguien o algo.

MORAL.- Consiste en intimidar a alguien a través de la amenaza de un mal grave.

Generalmente, la violencia física se emplea cuando la víctima es una persona desconocida, mientras que la violencia moral se utiliza cuando se trata de personas conocidas o ligadas por algún vínculo que amenaza a su cónyuge con causarle un mal determinado si no accede a copular con él.

La violencia, sea física o moral, es el medio operativo para la comisión del delito de violación genérica, atendiendo a la descripción típica contenida en el artículo 182 del código penal vigente en el Estado.

La violencia en su sentido jurídico, es la fuerza en virtud de la cual se priva a una persona del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer, lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar.

Así, tenemos que la violencia es el aniquilamiento de la libertad en la persona contra quien se emplea, y puede presentarse en sus dos formas a saber: como violencia física o como violencia moral.

VIOLENCIA FÍSICA O VIS ABSOLUTA.

En general, por violencia física se entiende la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, como golpes, ataduras, sujeción por terceros y otras acciones que obligan a la víctima a dejarse copular contra su voluntad.²¹

²¹ VALENZO PÉREZ Pablo, Delitos, Ed. Mc Graw Hill, México 2003, p. 162.

En efecto, referida al delito de violación, la violencia física consiste en la fuerza material aplicada directamente en contra de la persona ofendida, mediante la cual el sujeto activo supera o vence su resistencia y la obliga, contra su voluntad a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir.

El empleo de la fuerza material hace revestir al delito un carácter muy grave por el extremo peligro que acarrea, ya que el brutal ímpetu de la acción ofende intensamente la libertad personal o la integración corporal.

Algunos autores plantean dudas acerca de la posibilidad de que sin utilización de armas, instrumentos o acompañantes, un solo varón de fuerzas normales pueda violentar a una mujer también normal. La duda, surge en consideración a que los músculos aductores de los muslos de la mujer según su nomenclatura anatómica, son muy poderosos, y en atención también a que, a pesar del uso de fuerza, la conjunción carnal puede evitarse por movimientos repulsivos pelvianos de la presunta víctima.

Sin embargo, el empleo de la fuerza material en el cuerpo de la paciente, generalmente se traduce en fuerza psicológica, que puede causar en la mujer reacciones psicológicas de fatiga, miedo o temor que contribuyan a relajar su posibilidad de oposición al coito.

Ahora bien, la violencia física se comprueba con la fe de lesiones o el certificado médico ginecológico, así como con la declaración de la ofendida; sin embargo, si con tales

medios de prueba se justificó que se impuso la cópula a la ofendida, es intrascendente que ésta no presente traumatismos externos que dejen huellas sobre su cuerpo, pues dado que el bien jurídico que tutela el tipo de que se trata es la libertad sexual, lo que en realidad importa es que la actitud violenta del agresor doblegue la voluntad de la pasivo, aunque no le causen alguna lesión para nulificar su resistencia.

VIOLENCIA MORAL O VIS COMPULSIVA.

La "vis compulsiva" consiste en la exteriorización al sujeto activo de un mal futuro o inminente, capaz de constreñirlo para realizar la cópula.²²

Así como en la violencia física domina el cuerpo del hombre y lo priva del libre ejercicio de sus movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad; produce análogos efectos que la fuerza física.

La "vis compulsiva" actúa en la víctima en forma tan grave que el paciente se ve obligado a sufrir se efectúe en su persona el mal que en realidad no ha querido para evitar otros males que estime como mayores, y de los que se le ha amenazado en si mismo o en personas ligadas a él.

Al aplicar al delito de violación lo anteriormente dicho, resulta que la violencia moral consiste en

²² PORTE PETIT Celestino, Ensayo Dogmático sobre el delito de violación, Porrúa, Mexico, 2005, p.25

constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas de tal naturaleza, que por el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores le impiden resistir al ayuntamiento que en realidad no ha querido. No es necesario que el amago de males o amenaza de causar daños se refieran directamente al sujeto en que se pretende la realización lúbrica, pues éste puede intimidarse o perturbarse con el anuncio de que los males recaerán en personas de su afecto. Conviene también percibir que las vías de hecho o maniobras naturales impositivas características de la violencia física, generalmente son productoras en el paciente de intimidación psicológica violencia moral en virtud de que la coacción corporal (vis) con frecuencia se traduce en el que la sufre en temor o miedo (metus).

Ahora bien, es cierto que en el delito de violación la imputación de la ofendida es de relevancia singular, pues por naturaleza su consumación es privada o secreta, pero siendo que la violencia moral no es fácilmente comprobable, como la violencia física, por otros medios cognoscibles, tales como la fe de lesiones o el certificado médico ginecológico, la declaración de la ofendida aduciendo que fue objeto de violencia moral por el agresor para lograr la cópula sin su consentimiento, debe ser verosímil y estar apoyada con elementos suficientes que de manera indudable hagan manifiesto el peligro actual e inminente a que se vio sujeta la agraviada por virtud de los amagos y amenazas graves que le infirieron, y que la intimidó de tal forma que le imposibilitó resistirse a la cópula; debiendo entenderse como peligro actual e inminente el estado presente que amenaza con un riesgo cercano de manera tan grave, que se

sienta descargarse irremediabilmente sobre la víctima, más no puede ser el peligro que se presiente, el conjeturar que puede o no acaecer, sino el cierto indubitable que llena de temor y desquicia psíquicamente.

Por otra parte, debe estimarse que la violencia moral que como uno de los medios comisivos requiere para su configuración el delito violación, debe darse antes o concomitante a la acción en que el sujeto activo impone la cópula, pues es en virtud de la amenaza que constituye la violencia moral que el sujeto pasivo soporta la conducta ilícita del activo, por lo que si la amenaza es posterior a la conducta ilícita, se integran los elementos constitutivos del delito que nos ocupa.

CAPITULO IV

LA VIOLACIÓN EQUIPARADA

4.1.- El delito de violación equiparada.

El delito comúnmente llamado "violación específica" viene a ser la figura jurídica que interesa en el presente trabajo escrito, y se encuentra contemplado en el artículo 183 del código penal vigente en nuestra Entidad, en los que se describe las conductas que también se conocen como violación equiparable, violación presunta o violación impropia.

Ahora bien, las conductas típicas que integran la figura delictiva que nos ocupa, son las siguientes:

- 1.- la cópula con mujer menor de catorce años, ó
- 2.- La copula con persona que no tenga la capacidad de comprender, ó
- 3.- La cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistir.

Existe controversia respecto a la independencia de las figuras típicas en relación al delito básico de violación, pues diversos autores opinan que ninguno de los casos enunciados trasciende en un delito

Como delito equiparado a la violación se establece la cópula con persona incapacitada para resistir física o psíquicamente el acto, por razones de padecimientos físicos o mentales, edad u otras condiciones o situaciones de indefensión.

En cuanto a la cópula se entiende en un sentido lato, amplio, esto es, que la cópula se efectúe por cualquier vía, idónea o no, de manera que cualquier tipo de penetración de varón en el cuerpo humano integra este elemento.

Respecto del segundo elemento significa que la persona por razones de minoría de edad, o bien por un estado tóxico, patológico, traumático o de cualquier índole no esté en condiciones de conducirse en sus relaciones sexuales con una conducta voluntaria, consciente, lúcida o madura, de manera que no existe forma de comportamiento operante como manifestación de voluntad válida. Se estima que dentro de esta ausencia de voluntad puede incluirse la incapacidad para resistir la conducta sexual.

Sin embargo, nuestros tribunales federales sostienen el criterio de que las figuras descritas constituyen tipos penales especiales que contienen elementos estructurales propios y distintos del tipo básico de la violación genérica; y así se aprecia en la siguiente tesis jurisprudencial:

"VIOLACIÓN, DELITOS EQUIPARADOS A LA. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, CONSTITUYEN TIPOS PENALES ESPECIALES, CON ELEMENTOS ESTRUCTURALES DISTINTOS AL BÁSICO. El capítulo undécimo, sección tercera, de la legislación invocada, establece, como figura básica, el delito de violación, contemplado en el artículo 267 de ese cuerpo de normas, sin soslayar que en el numeral 272, fracciones I, II y III, subyacen tres hipótesis distintas a la indicada en el tipo básico -por lo que constituyen tipos especiales-, a saber: a) cópula con persona privada de razón o de sentido; b) cópula con menor de doce años de edad; y, c) introducción en el pasivo, por vías vaginal o anal, de cualquier objeto distinto al miembro sexual, mediante violencia física o moral; aspectos que revelan que se trata de tres ilícitos autónomos, dado que se encuentran conformados por elementos estructurales diversos al básico y entre sí; motivo por el cual sería imposible, jurídicamente, que coexistan -salvo que se trate de hechos diversos-, y por ende, las aludidas fracciones del dispositivo 272, deben considerarse tipos especiales; con la precisión de que los previstos en las dos primeras fracciones requieren, para su integración, la existencia de la cópula -ayuntamiento carnal-, aunque no exista violencia física o moral, dada la calidad específica del pasivo, a diferencia de la última, cuya premisa fundamental estriba, primero, en el empleo de la violencia y, segundo, que el medio comisivo para desplegar la conducta -introducción por vías anal o vaginal-, lo constituya cualquier objeto distinto al órgano sexual, lo que desde luego, excluye la acción de copular, definida por el más Alto Tribunal del país, como cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual.- Novena Época.- Instancia:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XII, Septiembre de 2000.- Tesis: VI.2o.P.5 P.- Página: 826.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 88/2000. 7 de julio de 2000. Mayoría de votos. Disidente: Tarcicio Obregón Lemus. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo." ¹

La violación equiparable, violación presunta o violación ficta no es propiamente una violación, porque el elemento característico de ésta es la violencia, la cual no forma parte de los elementos constitutivos de la violación equiparable.

Sin embargo, en las líneas siguientes se analizaran de manera mas concreta los elementos que conforman la figura delictiva que nos ocupa.

4.2.- El delito de violación equiparada cometido en mujer menor de catorce años de edad.

La conducta delictiva que nos interesa se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 183 del código penal vigente, el cual considerado en forma individual y diferenciándolo de las demás conductas delictivas descritas, quedaría definido como "la realización de la cópula en persona menor de catorce años de edad".

¹ Disco Compacto Ius 2003, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, cabe estimar que la conducta referida suele ser común dado que la propia evolución natural del ser humano, durante la pubertad aparecen los caracteres sexuales secundarios en virtud de los cuales se presenta el apetito sexual.

Es de hacer notar que en el Estado de Veracruz cuenta con gran parte de su territorio a lo largo del Golfo de México, por lo que al vivir al nivel del mar los jóvenes se desarrollan físicamente con mayor rapidez que aquellos que habitan en zonas frías de nuestro país, y por ende los caracteres sexuales secundarios y con ellos la libido o el apetito sexual se presenta en edades tempranas que oscilan entre los doce y los catorce años de edad, cuando los jóvenes normalmente se encuentran cursando sus estudios de instrucción secundaria; siendo importante tomar en consideración el factor educativo, puesto que desde la instrucción primaria se imparten al educando los conocimientos esenciales de las partes de su cuerpo y su funcionamiento.

Asimismo, los medios de comunicación masiva como la televisión, el cine, la radio y la prensa, sin pasar por alto la proliferación de negocios de internet, actualmente permiten un fácil acceso a la información de temas sexuales.

4.3.- El sujeto activo.

El sujeto activo es la persona capaz de llevar a cabo la conducta contenida en la figura delictiva respectiva.²

Autor material del hecho, en principio, sólo puede ser el hombre, porque es el único que puede penetrar. Consecuentemente con esta idea, sujeto activo, sólo puede ser un hombre, ya que es el que posee, como es obvio, el miembro viril, que sirve para la penetración. En el caso de la mujer el tema pasa por la imposibilidad de acceder carnalmente a otra persona, esto es la incapacidad de penetrarla.³

Ahora, el sujeto activo es el ofensor, la persona que comete o participa en la comisión de un delito.

Por cuanto hace al delito de violación específica que nos ocupa, el sujeto activo generalmente viene a ser un varón, pero de acuerdo a la redacción del párrafo segundo del artículo 153 del anterior código penal, así como lo dispuesto por el artículo 183 del código penal actual, el sujeto activo puede ser indistintamente tanto un varón como una mujer.

De manera que cuando un hombre es penetrado por objetos, el tipo se desplaza al párrafo anterior de "sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima".

El problema se suscita en los casos en que la mujer actúe como autor mediato, esto es, valiéndose de un inimputable o de alguien que actúa con error.

² MÁRQUEZ PIÑEIRO Rafael, El tipo Penal, Ed. Trillas, 2002, p. 203.

³ ALBERTO DONNA Edgardo, Delitos Contra La Integridad Sexual, Ed. Trillas. México 1999. p. 67.

4.4.- El sujeto pasivo.

El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico tutelado, aquel en quien recae la conducta típica, y en el caso del delito de violación específica contemplado en el artículo 183 del código penal actual, encontramos que el sujeto pasivo bien puede ser un hombre o una mujer, pero debiendo ser siempre menor de catorce y mayor de doce años de edad.

En efecto, el termino "violación equiparada" inconscientemente nos lleva a la imagen de una mujer como la parte ofendida, sin embargo, de la redacción del artículo en comento se desprende que la víctima bien puede ser un varón, y la característica de la parte ofendida es la edad, esto es, que sea menor de catorce años de edad.

Hay dificultades en lo referente al sujeto pasivo en algunos casos debido a que la doctrina no ha manejado un concepto correcto del bien jurídico protegido. La cuestión radica en solucionar determinados casos en los cuales el sujeto activo estaría en condiciones de exigir el acceso carnal al otro y, ante la negativa de éste último, logra dicho acceso mediante la violencia o abuso. Dicha situación puede manifestarse en el matrimonio, concubinato y en la prostitución. e éste. Se afirmaba que el concepto de acceso carnal o abarcaba la fellatio. A los argumentos antes enunciados, se agregan las consideraciones del Derecho Alemán, que directamente habla del coito, con lo cual se excluye directamente tal concepto.

4.5.- Elementos del delito de violación equiparada.

De acuerdo a la descripción típica contenida en el artículo 183 del código penal actual, el delito de violación equiparable que nos ocupa se integra de los siguientes elementos:

4.6.- La copula.

Este elemento ya fue debidamente analizado en el apartado relativo a los elementos del delito de violación genérica, pero cabe agregar que como requisito para el ejercicio de la acción penal, desde la averiguación previa debe quedar debidamente acreditada la cópula, por ser uno de los elementos del cuerpo del delito, necesario también para emitir el auto de formal prisión y consecuentemente una sentencia de condena, siendo aplicable el siguiente criterio:

"VIOLACIÓN EQUIPARADA DE IMPÚBER. NO SE ACTUALIZA EL TIPO, AL NO HABER EXISTIDO COPULA. Si de la declaración de la ofendida no se advierte que ésta impute al quejoso el haberle penetrado con su miembro viril, ni siquiera que hubo contacto directo con la región vaginal de la menor; declaración ésta de la que, si bien se desprenden elementos que en todo caso podrían ser constitutivos de algún otro tipo penal, no son aptos para demostrar el tipo por el que acusó el agente del Ministerio Público, por no estar plenamente demostrado el primer elemento del tipo consistente en la

cópula, entendiendo dicho término conforme a la definición contenida en el segundo párrafo del artículo 218, del Código Penal para el Estado de Sonora, como la introducción del miembro viril por la vía vaginal.- Novena Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: IV, Julio de 1996.- Tesis: V.lo.15 P.- Página: 434.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo directo 130/96. Ramón Arturo Breceda Lovio. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega."

Ahora bien, es de especial mención que los tribunales federales han sostenido el criterio de que tratándose del delito de violación equiparable en impúberes, no deberá exigirse la desfloración de la víctima para estimar consumada la cópula, puesto que basta justificar la penetración del miembro viril en la vagina o vulva femenina para justificar este elemento, según se desprende del criterio siguiente:

"VIOLACIÓN DE IMPÚBER, DELITO DE. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO CÓPULA BASTA CON UNA PENETRACIÓN PARCIAL AUN CUANDO LA PASIVO NO PRESENTE DESFLORACIÓN O LESIONES CORPORALES. Para que se tengan por integrados los elementos del tipo penal de violación de impúber, no es indispensable que se agote fisiológicamente el acto sexual, ya que la penetración o introducción del órgano viril en la vagina de la pasivo, hace posible la cópula sin hacer necesaria la existencia de desfloración o de lesiones corporales, en virtud de que si bien la noción restringida de la cópula se refiere a la introducción del órgano sexual

masculino (pene) en la parte femenina (vagina o vulva) y que en sentido lato cópula implica la penetración del órgano sexual masculino en la vagina o en el ano de persona del mismo o diferente sexo, para los efectos penales resulta indiferente la seminatio o eyaculación o que no se dé el goce sexual y aún más, la cópula se reputa perfecta aunque la introducción o penetración sólo sea parcial; por tanto si el quejoso manifiesta que no hubo penetración y de los dictámenes periciales se desprende que la ofendida no presentó lesiones ni desfloración, ello no es óbice para tener por consumado el ilícito en comento.- Novena Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: IX, Marzo de 1999.- Tesis: II.1o.P.63 P.- Página: 1473.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 71/98. 16 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano".

4.7.- La Edad de la Parte Ofendida.

El segundo elemento del delito de violación equiparable en estudio es la edad de la víctima, que debe ser menor de catorce años.

Cabe indicar que en los casos en que la víctima es una mujer y la cópula se realiza sin violencia, la edad resulta el factor que marca la diferencia entre el delito de violación equiparable y el delito de estupro. En la figura

delictiva en cuestión se ha dado en llamar *ope legis* al caso en que la víctima es menor de edad, en virtud de que como se analizará con posterioridad, se supone que la víctima carece de voluntad para el acto carnal, aun cuando haya consentido en él.

El medio idóneo para justificar este elemento normativo es en todo caso la copia certificada del acta de nacimiento de la víctima, sin embargo, puede darse el caso de que la ofendida carezca de dicho documento registral como suele llegar a suceder en zonas marginadas, deficiencia que entonces se suple con un dictamen médico forense en el cual el profesionista determina la edad clínica basándose en las características fisiológicas de la víctima.

4.8.- El Consentimiento de la Víctima.

Sin embargo, cabe hacer referencia a que si bien es cierto en el delito de violación genérica se exige una cópula impuesta mediante violencia física o moral, en tratándose de violación de impúberes no importa que no se justifique la violencia si se comprueba la cópula sexual y que la pasiva tenía aquel carácter, pues en atención a la inconsciencia de una menor impúber de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir. Así se han pronunciado los tribunales de amparo como se desprende de las jurisprudencias siguientes:

"VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN. INNECESARIAS LAS HUELLAS DE VIOLENCIA. Es innecesario se acredite la violencia física o moral para que se dé el delito de violación por equiparación, porque el ayuntamiento carnal con menor de catorce años equivale al empleo del elemento violencia dada su imposibilidad para decidir acerca de su vida sexual.- Octava Epoca.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: X, Septiembre de 1992.- Página: 396.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 1549/91. Emiliano Cruz García. 22 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.- Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 2035, página 3281."

"MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACIÓN DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. En tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral, si con el material de prueba que obra en el sumario se comprueba la cópula sexual y que la pasiva tenía esa edad, pues en atención a la inconsciencia de una menor de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir.- Novena Época.- Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: II, Septiembre de 1995.- Tesis: VII.P. J/3.- Página: 461.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.- Amparo directo 64/95. Isaías Hernández

Delgado. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.- Amparo directo 70/95. Martín Rodríguez Sánchez. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.- Amparo directo 194/95. Panuncio Mirón Rivera. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.- Amparo directo 124/95. Aurelio Pérez Tolentino. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.- Amparo directo 291/95. Victorino Alarcón Gutiérrez. 12 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra." ⁴

Ahora bien, en los casos en que se ejecute la cópula en una persona impúber empleando para ello la violencia en cualquiera de sus formas, es decir, violencia física o violencia mental, seguimos en presencia de la violación equiparable, y el modo violento de ejecución se toma en consideración para estimar el grado de peligrosidad del reo al momento de emitir sentencia e imponerle la correspondiente sanción; según se desprende de la siguiente tesis:

"VIOLACIÓN, DELITO EQUIPARABLE A LA. EL HECHO DE QUE SE EMPLEE VIOLENCIA FÍSICA NO IMPIDE QUE SE TIPIFIQUE. De acuerdo al artículo 263 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, los elementos del delito equiparado a la violación, son los siguientes: a).- Una acción de cópula y

⁴ Ibidem.

b).- Que esta cópula recaiga en persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. Por lo tanto si el activo independientemente de aprovecharse del estado mental de la agraviada, empleó además la violencia para obtener la cópula, esto simplemente lo coloca en grado de peligrosidad mayor, pero de ninguna manera le puede favorecer para dejarlo de considerar como responsable del delito citado.- Octava Época.- Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990.- Página: 693.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 485/89. Nicolás Torres García. 16 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera."

"VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE DESVIRTÚA POR INVOCAR LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO MENOR DE CATORCE AÑOS EN SU VERIFICACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Tomando en consideración que el artículo 280 del Código Penal del Estado de México establece que el ilícito de violación por equiparación, se configura al tener cópula con una persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad u otra causa, no pudiere resistir o bien, la víctima fuere menor de catorce años de edad, aun cuando se argumente por el quejoso que el sujeto pasivo hubiere tenido relaciones con él voluntariamente, ello no lo excluye de responsabilidad; dado que la violencia física o moral del activo para lograr el ayuntamiento carnal, se equipara por el hecho de que una persona menor de catorce años de edad no tiene conciencia o

voluntad indispensables para resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexual.- Octava Época.- Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación- Tomo: 70, Octubre de 1993.- Tesis: II.3o. J/57- Página: 56.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 16/90. Juan Hidalgo Ferrer. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.- Amparo directo 910/91. Artemio Reyes Reyes. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.- Amparo directo 204/92. Villado Sánchez García. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.- Amparo directo 714/92. Adán Vargas Castro. 6 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.- Amparo directo 269/93. Alfonso Camacho Fuentes. 11 de Mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez."

4.9.- Clasificación del delito de violación equiparada.

En razón a la conducta del agente, los delitos pueden ser de acción u omisión, y en la especie, el delito de violación equiparable es eminentemente un delito DE ACCIÓN, porque para su ejecución se requieren movimientos corporales.

Por el resultado, se trata de un delito MATERIAL, porque su ejecución produce un resultado que es la realización de la cópula.

Por su duración, es un delito INSTANTÁNEO: porque tan pronto se consume desaparece o se agota la consumación.

Por su elemento interno, es un delito DOLOSO, porque el agente tiene la plena voluntad de efectuar la cópula.

Por el daño que causa, es un delito DE LESIÓN y no de peligro: porque al realizarse la cópula violenta se lesiona el bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico, la libertad sexual de la persona.

Por su forma de persecución, es un delito perseguible DE OFICIO pues la autoridad ministerial tiene la obligación de perseguirlo aun en contra de la voluntad del ofendido.⁵

4.10.- LEGISLACIÓN COMPARADA RESPECTO DE LAS SANCIONES APLICABLES AL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA.

*** AGUASCALIENTES**

Artículo 24: La Violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física o

⁵ LÓPEZ BETANCOURT Eduardo, Delitos en Particular, Ed. Porrúa, México 1998, p. 192.

moral suficiente para lograr el sometimiento de la víctima. Al responsable de violación se le aplicaran de 8 a 14 años de prisión y de 20 a 80 días de multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Para los efectos de esta legislación, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

Artículo 25: También se equiparan a la violación, los hechos punibles siguientes:

I. Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral;

II. Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado.

Al responsable de violación equiparada se le aplicarán de 8 a 14 años de prisión y de 20 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si el responsable hace uso de la fuerza física o moral sobre la clase de víctimas señaladas en el presente artículo, la punibilidad será de 12 a 21 años de prisión y de 30 a 120 días de multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

*** BAJA CALIFORNIA NORTE**

Artículo 176: Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión de cuatro a doce años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de diez a quince años y hasta quinientos días de multa.

Solo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.

Artículo 177: Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de diez a quince años de prisión y hasta quinientos días de multa.

*** BAJA CALIFORNIA SUR.**

Artículo 284: Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de dos a doce años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario. En el delito de violación, se entiende por cópula la

introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía oral, anal o vaginal.

La violación entre cónyuges solo se castigará a petición de parte ofendida. El perdón solo tendrá efectos si el inculpado admite someterse a tratamiento rehabilitador bajo la vigilancia de la Procuraduría General de Justicia, cuando el ministerio público o el juez lo consideren necesario.

Artículo 286: Se equipara a la violación y se castigará con prisión de dos a diez años y hasta doscientos días de multa:

I.- La cópula voluntaria habida con una persona menor de doce años, con un incapaz de comprender el significado de la relación sexual o con quien no pudo oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquier otra causa; y

II.- La introducción anal o vaginal de cualquier objeto distinto del miembro viril, por medio de violencia física o moral, sea cual fuese el sexo del ofendido, o por consentimiento de un menor o incapaz en los términos de la fracción anterior.

*** CAMPECHE**

Artículo 233: Al que por medio de violencia, física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Por cópula se entiende la introducción del pene o miembro

viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

La introducción, por medio de la violencia física o moral, por vía vaginal o anal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril, se sancionara con prisión de tres a ocho años.

*** COAHUILA**

Articulo 384: Sanciones y figura típica de violación. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa: a quién por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin su voluntad, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este código se entiende por cópula la introducción total o parcial del pene por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.

Articulo 385: Sanciones y figura típica de violación conyugal. Se aplicara prisión de tres a seis años y multa: a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con su cónyuge sin la voluntad de éste.

Articulo 386: Sanciones y figuras típicas equiparadas a la violación. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa a quien tenga cópula:

I. Persona sin capacidad. Con persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa.

II. Persona menor de doce años. Con persona de hasta doce años de edad.

*** COLIMA**

Artículo 206: Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.

Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo o género.

Al responsable del delito de violación se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa hasta por 100 unidades, si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad, o de seis a catorce años de prisión, y multa de 200 unidades cuando el pasivo tenga entre catorce y dieciocho años de edad.

*** CHIAPAS.**

Artículo 157: Comete el delito de violación y se sancionará con ocho a catorce años de prisión, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.

Para los efectos del presente título, se entiende por cópula la introducción total o parcial por vía vaginal, anal u oral del órgano viril en el cuerpo de otra persona, independientemente de su sexo.

Se equipara al delito de violación y se sanciona con pena de ocho a quince años de prisión:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Artículo 157 bis: Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo 157.

*** CHIHUAHUA**

Artículo 239: Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula anal, vaginal u oral con una persona sin la voluntad de ésta, se le aplicará

prisión de cuatro a doce años y multa de cincuenta a cien veces el salario.

Artículo 240: La violación será sancionada con prisión de seis a veinte años y multa de ochenta a doscientas veces el salario, cuando se cometa:

I.- Con la intervención directa e inmediata de dos o más personas.

II.- Quebrantando la fe o seguridad que expresa o tácitamente nacen de cualquier relación que inspire confianza o respeto.

III.- Utilizando los medios que proporcionen un empleo público, docente, oficio o profesión.

En este último caso, además de las penas que correspondan, se aplicará suspensión por el término de cinco años en el ejercicio del oficio o profesión y destitución del empleo público.

Artículo 240 bis: Si la víctima de la violación fuera cónyuge, concubina o concubinario del sujeto activo se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

*** DISTRITO FEDERAL**

Artículo 174: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

Artículo 175: Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentara en una mitad.

*** DURANGO**

Artículo 392: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y hasta cien días multa. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal o anal.

Artículo 393: Se sancionará con pena de tres a ocho años de prisión y hasta cincuenta días multa, al que por medio de la fuerza física o moral introduzca a otra persona, sea cual fuere su sexo, por vía vaginal o anal, cualquier elemento, objeto o instrumento, o cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene, así como la introducción de éste último por la vía oral.

Artículo 394: Si la persona ofendida fuera menor de catorce años, aun cuando aparezca que prestó su voluntad para la cópula se considerará que hubo violación y la pena será de diez a quince años de prisión y hasta de ciento cincuenta días multa.

Artículo 395: se impondrá la misma pena a que se refiere el artículo 392 de este código, al que sin violencia realice cópula con persona que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa o no tenga la capacidad de comprender el

significado del hecho. Si se ejerciere violencia la pena se aumentará en una mitad.

Artículo 396: Se impondrán las penas del artículo 394 de este código, al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene, así como la introducción de éste por la vía oral en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pudiera resistirlo.

Artículo 397: Al cónyuge que imponga una cópula a través de la violencia física o moral a su pareja, se le impondrá hasta la mitad de las penas a que se refiere el artículo 392 de este código. En este caso, el delito se perseguirá por querrela.

***GUANAJUATO**

Artículo 180: A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa. Si la persona ofendida fuere impúber, se aplicará prisión de diez a diecisiete años y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 181: Las mismas sanciones, según que el ofendido sea púber o impúber, se impondrán a quien tenga cópula con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en

sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. Se presume que la persona es impúber si fuere menor de doce años

Artículo 183: La violación entre cónyuges o concubinos se perseguirá por querrela.

*** GUERRERO**

Artículo 139. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de sesenta a cuatrocientos días de multa.

Se entiende por cópula, cualquier forma de ayuntamiento carnal en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo del ofendido.

Artículo 139 bis: Se aplicará la misma pena establecida para el delito de violación, cuando el agente introduzca por vía vaginal o anal, cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, independientemente del sexo del ofendido.

Artículo 140: Se equipara a la violación y se sancionará de doce a dieciocho años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa:

I. Cuando se realice cópula con persona menor de doce años de edad; y

II. Al que realice cópula con persona que independientemente de su edad se encuentre incapacitada para comprender el significado del hecho o sin posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

Artículo 141: Se aplicará prisión de dieciocho a veintidós años de prisión y de ciento veinte a quinientos días de multa:

I. Cuando al imponer la cópula en los casos previstos en el artículo anterior se ejerza violencia;

II. Cuando la acción copulativa, se efectuó por parte del activo, aprovechando la autoridad que ejerza legalmente, sobre la víctima ascendiente contra su descendiente, tutor contra su pupilo, sancionándose además con la pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y, en su caso de los derechos sucesorios o de administrar los bienes con respecto de la víctima;

III.- Cuando la acción copulativa se realice por activo, aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo público o comisión que ejerza en atención a su profesión. El agente además será condenado a la destitución del cargo o empleo y a la inhabilitación por el término de ocho años.

IV. Cuando por la realización de estos delitos resultare un grave daño a la salud de la víctima o pusiere en peligro su vida.

*** HIDALGO**

Artículo 179: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días.

Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de 50 a 120 días al que, con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.

*** JALISCO**

Artículo 175: Se impondrán de ocho a quince años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.

Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el

sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.

*** ESTADO DE MÉXICO.**

Artículo 273: Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación, quién introduzca por vía vaginal, anal u oral cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

*** MICHOACÁN.**

Artículo 240: Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

Se impondrá prisión diez a veinte años y multa de cien a mil días de salario, al que tenga cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no

está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

Cuando en la ejecución del delito de violación intervengan dos o mas personas, la pena será de diez a veinte años de prisión y multa de cien a mil días de salario.

Para los efectos legales de este titulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la victima vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

*** MORELOS**

Artículo 152: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o mas dedos por vía vaginal, o anal al sujeto pasivo.

*** NAYARIT**

Artículo 260: Se sancionará con prisión de seis a quince años y multa de diez a ochenta días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir.

Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.

*** NUEVO LEÓN**

Artículo 265:

Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo

Artículo 266: La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión.

Artículo 267: Se equipara a la violación y se castigara como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de

edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

Artículo 268: Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.

*** OAXACA**

Artículo 246: Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el salario. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 247: Se equipara a la violación la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese resistir. En tales casos la pena será de nueve a dieciséis años y multa de ciento setenta y cinco a quinientos salarios. Se equipara a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía

vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto de miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

*** PUEBLA**

Artículo 267: Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicaran de seis a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, se duplicará la sanción establecida en el párrafo anterior.

Artículo 268: Cuando la violación o su equiparable sea cometida con intervención de dos o más personas, a todas ellas se impondrán de ocho a treinta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario.

Artículo 272: Se equipara a la violación:

I. La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir;

II. la cópula con persona menor de doce años de edad; y

III. La introducción en una persona, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto distinto al miembro viril, usando violencia física o moral.

En los casos previstos en las fracciones I y III, se impondrá al autor del delito, de ocho a cuarenta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario. En el caso de la fracción III la sanción será la establecida en el artículo 267.

*** QUERÉTARO**

Artículo 160: Al que por medio de la violencia realice cópula con una persona sin el consentimiento de esta, se le impondrá pena de 3 a 10 años de prisión.

Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior, al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

*** QUINTANA ROO**

Artículo 127: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a dieciséis años y de diez a cuarenta días de multa.

Si la víctima fuere impúber la prisión será de seis a veinte años y de veinte a sesenta días multa.

Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa se le impondrá de seis a treinta años de prisión y de cuarenta a cien días de multa.

Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena prevista en el primer párrafo de este artículo, al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral sea cual fuera el sexo de la víctima. Cuando se cometa aun sin el uso de la violencia en persona que por su edad o por su estado mental no esté en posibilidad de comprender el significado del hecho o de resistir la conducta delictuosa se aplicará la sanción prevista en el tercer párrafo de este artículo.

*** SAN LUIS POTOSÍ**

Artículo 150:Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.

Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño.

Artículo 151: La pena a que se refiere el artículo anterior se aplicará si la violación fuere entre

cónyuges o concubinos. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

Artículo 152: Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 150 de este código a quién:

I. Sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II. Sin violencia realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la victima, o

III. Sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la victima.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentara hasta en una mitad.

Artículo 156: Para los efectos de este titulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la victima por vía vaginal, anal u oral.

*** SINALOA**

Artículo 179: A quién por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo sin la voluntad de ésta, se le impondrá prisión de seis a quince años.

Para los efectos de este código, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 180: Se equipara a la violación y se castigará con prisión de diez a treinta años, cuando se realice la cópula con persona menor de doce años de edad, o con persona que aunque sea mayor de edad se encuentre sin sentido, o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

*** SONORA**

Artículo 218: Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se la aplicará de cinco a quince años de prisión.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 219: Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de dos a doce años:

I. La introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido; y

II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quién no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, perdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa.

La sanción que imponga el juez, se aumentará en una mitad cuando en los supuestos señalados en la fracción II de este artículo, se utilizare violencia.

*** TABASCO**

Artículo 148: Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 149: Se sancionará con prisión de seis a doce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, o instrumento, o cualquier parte

del cuerpo humano, distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 150: Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo, menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir, se le aplicará prisión de ocho a catorce años.

*** TAMAULIPAS**

Artículo 274: Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, solo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u bucal, independientemente de su sexo.

Artículo 275: Se equipara a la violación y se impondrá sanción de diez a veinte años de prisión:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;

y, al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

*** TLAXCALA**

Artículo 221:Comete el delito de violación el que por medio de violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

El delito de violación se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de tres a treinta días de salario.

*** VERACRUZ**

Artículo 182:A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo, se le impondrá de seis a quince años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

Se entiende por cópula la introducción del miembro viril, en el cuerpo de la victima, por la vía vaginal, anal u oral.

También se considera violación la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando

violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la víctima.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.

Artículo 183. Se impondrá de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona menor de catorce años de edad, no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir.

Si se ejerciere violencia sobre la víctima, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Cuando se tenga cópula con persona mayor de doce y menor de catorce años de edad, con su consentimiento y el responsable sea menor de veintiún años y contraiga matrimonio con la persona ofendida, previa autorización de sus padres o quien deba otorgarla, la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa hasta cien días de salario mínimo.

*** YUCATÁN**

Artículo 313: A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días multa.

Para los efectos de este capítulo se entiende por cópula la introducción de miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo.

*** ZACATECAS**

Artículo 236: Se sancionara con prisión de cuatro a diez años y multa de diez a cincuenta cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral independientemente de su sexo.

Artículo 237: Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; en este caso, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de diez hasta sesenta cuotas;

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo. Se aplicará la misma sanción que señala la fracción I de este artículo.

Si se ejerciera violencia física o moral, a la pena impuesta se aumentarán hasta dos años; y

III. al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y multa de cinco a treinta cuotas, independientemente del delito de lesiones que pudiera resultar.

4.11.- Efectos del matrimonio entre los sujetos activo y pasivo, en la violación equiparada.

Toda vez que el tema central del presente trabajo versa sobre el matrimonio de los sujetos activo y pasivo del delito de violación específica, resulta necesario hacer mención a las características y requisitos del matrimonio, sin ahondar mucho en el tema.

Nuestra legislación civil actual en su artículo 75 define al matrimonio como la unión de un solo hombre con una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

ARTÍCULO 75: El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

El código civil de la Entidad en los artículos 86 a 97 regula los requisitos que se deben cubrir para contraer matrimonio civil.

ARTÍCULO 86: No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir dieciséis años y la mujer antes de cumplir catorce. El Gobierno del Estado puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

ARTÍCULO 87: El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años, no pueden contraer matrimonio, sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieran ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de cualquiera de los abuelos paternos, si vivieran ambos o del que sobreviva. A falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de cualquiera de los abuelos maternos, o del que sobreviva.

ARTICULO 88: Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

ARTICULO 89: Faltando los tutores, el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, suplirá el consentimiento. Contra la resolución denegatoria de dicho Juez, procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los procedimientos que hayan de seguirse en los casos a

que este artículo se refiere, serán los que determine el Código de la materia.

ARTÍCULO 90: Ni los ascendientes, ni los tutores, ni el Juez, en sus respectivos casos, pueden revocar el consentimiento que hubieren otorgado. En caso de duda sobre el otorgamiento del consentimiento o de revocación de éste, incumbe al menor interesado, la prueba de que ha sido concedido; y si ésta se produjere en términos hábiles, la revocación no surtirá efecto alguno.

ARTICULO 91: Si el ascendiente o tutor negaren el consentimiento, sin causa justificada, el menor interesado podrá ocurrir al Gobernador del Estado, quien citará a una junta al promovente y al ascendiente o tutor de que se trate, y oyendo a ambas partes, suplirá o no el consentimiento.

ARTICULO 92: Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.-La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.-La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III.-El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta,

ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.-El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.-El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.-El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.-La fuerza o miedo graves. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.-La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias;

IX.-El idiotismo y la imbecilidad;

X.-El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. Las dispensas serán otorgadas por el Gobierno del Estado.

Bajo el régimen de adopción simple el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo resultante de la adopción.

En la adopción plena, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes y este impedimento se extiende sin limitación de grado en línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral, igual se extiende hasta el tercer grado, salvo dispensa.

ARTÍCULO 94: La mujer deberá abstenerse de contraer nuevo matrimonio hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ARTICULO 95: El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá

por el Gobierno del Estado, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

ARTÍCULO 96.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

ARTÍCULO 97.- El matrimonio celebrado fuera del Estado, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se contrajo, surtirá sus efectos civiles en la entidad.

Del análisis de dichos numerales se desprende que regulan en sí dos figuras: el consentimiento y la capacidad.

Por principio de cuentas el código civil impone una limitación de edad para los contrayentes, ya que establece que no pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir los dieciséis años y la mujer antes de cumplir los catorce años; y aquí se entiende que ni aun con el consentimiento de los padres de los consortes puede celebrarse el matrimonio, pues se señala que se requiere una licencia que en tal caso puede expedir el gobierno del Estado en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

Por otra parte, nuestra legislación civil dispone que las personas menores de dieciocho años no pueden contraer matrimonio civil sin el consentimiento de sus padres, y a falta de los padres, son los abuelos quienes deben otorgar su asentimiento, asimismo, que ante la falta de abuelos serán los tutores, y en ausencia de tutores es el juez de primera instancia del lugar de residencia del menor, mediante el correspondiente procedimiento. Por otra parte, el artículo 92 de la codificación civil enuncia los impedimentos para contraer matrimonio, y en sus fracciones I y II se refiere a la falta de la edad requerida por la ley, así como a la falta de consentimiento del que deba otorgarlo; y respecto al tema central del trabajo de investigación, cuando la parte ofendida del delito de violación específica resulta ser una menor de catorce años de edad, no puede entonces contraer matrimonio civil con el activo ni aun cuando sus padres estén dispuestos a otorgar su consentimiento, ya que para tal caso se requiere la licencia que debe ser otorgada por el gobernador del Estado.

Así las cosas, cuando los sujetos activo y pasivo del delito que nos ocupa pretenden casarse civilmente, y los padres de la víctima consientan en dicha unión, deberán en todo caso esperar a que la menor cumpla los catorce años de edad para que no tengan que recurrir ante el gobernador del Estado a solicitarla la licencia, pues ello traería como consecuencia los gastos generados por el trámite burocrático que de por sí no es usual, y además por su duración la joven podría alcanzar los catorce años de edad y haría innecesaria la referida licencia.

Ahora bien, tomando en consideración que la edad de la parte ofendida en el presente delito resulta ser menor de catorce años, estamos entonces hablando de una joven en plena adolescencia y en edad escolar, y es común que a esa edad esté cursando estudios de secundaria.

No es desconocido para nadie que con la adolescencia se presentan los caracteres sexuales secundarios y con ellos se despierta la libido en los jóvenes, y si a ello sumamos la existencia de un noviazgo, resulta entonces que la cópula en la ofendida no es un fenómeno que resulte extraño, sino que hasta podría tener cierto grado de justificación por las circunstancias antes referidas.

Por otra parte, debe tomarse también en cuenta el factor social, y con ello me refiero específicamente a ciertas costumbres que aun hoy en día prevalecen en algunas comunidades de la región del Istmo de Tehuantepec, en la cual nos encontramos.

Nos referimos a la práctica de que el padre de la joven llegue a "dar" a su hija al varón con quién llegue a un acuerdo de tipo económico, costumbre que se encuentra en la cercana zona de Pajapan, Veracruz, siendo válido hacer mención a un caso recientemente expuesto en diversos programas televisivos, en los que un joven indígena de dicha región veracruzana pagó al padre de una joven la cantidad de siete mil pesos, quejándose de que fue defraudado porque la adolescente no se fue a vivir con él, debido a que su padre ya la había comprometido con otro hombre.

Así, tanto en los jóvenes que dejándose llevar por los ímpetus de la edad y por un noviazgo, como en el varón que por la costumbre llega a un arreglo con el padre, y ambos ejecutan la cópula en una mujer menor de catorce años de edad, encontramos entre los sujetos una relación que puede validamente concluir en un matrimonio civil.

El caso es que cuando la cópula se ejecuta en la menor de catorce años, se consuma el delito de violación específica que al ser del conocimiento del ministerio público da origen a una averiguación previa, la cual deriva en el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.

Ahora bien, el matrimonio entre los sujetos a que se refería el párrafo segundo del artículo 153 del anterior código penal, traía efectos procesales: uno inmediato y otro mediato.

El efecto inmediato era que el inculcado obtenía entonces el beneficio de la libertad bajo caución mejor conocida como libertad bajo fianza, y dejaba de sufrir prisión preventiva, para poder incorporarse al seno familiar al lado de su ya esposa.

El efecto mediato es que al momento de emitir sentencia, la sanción privativa de libertad era entonces de dos a ocho años de prisión, con la posibilidad de que si el juez le imponía una pena no mayor a los tres años de prisión, podía el encausado disfrutar de los beneficios de la conmutación y de la suspensión condicional previstos en los artículos 74 y 78 del código penal del Estado.

4.12.- Exposición de dos casos concretos.

Se logró obtener información y constancias de dos causa penales seguidas en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, ambas relativas a la comisión del delito de violación específica o equiparada contemplada en el artículo 153 del código penal anterior, mismas que a continuación se exponen:

A).- CAUSA PENAL numero 60/2003 seguida contra RICARDO OSORIO MENDOZA como probable responsable de los delitos de VIOLACIÓN, LESIONES E INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS en agravio de NICOLASA RIVERA MALDONADO.

Del material probatorio reseñado en la sentencia emitida en el asunto en cuestión, se desprende la denuncia interpuesta por la ofendida Nicolasa Rivera Maldonado en la que refiere que desde que ella tenía doce años de edad, tenía una relación sentimental con el acusado Ricardo Osorio Mendoza, con quien llegó a tener relaciones sexuales de las cuales procrearon a un hijo a quien pusieron por nombre Fernando Osorio Rivera. En el caso que nos ocupa, la denuncia fue interpuesta por la ofendida no precisamente por agresión sexual, sino más bien por el incumplimiento alimentario de su concubinario, y la agresión física de la cual ella resultó lesionada.

El caso es que ya una vez puesto a disposición del juez penal, debido al delito de violación equiparable o

específica, el inculpado debía guardar prisión preventiva, apreciándose que el día doce de mayo del año dos mil tres, los dos sujetos del delito, es decir, la ofendida Incolaza Rivera Maldonado y el acusado Ricardo Osorio Mendoza, CONTRAJERON MATRIMONIO CIVIL y al exhibirse ante el juez del conocimiento la correspondiente acta de matrimonio, el trece de mayo, un día después de celebrado el matrimonio civil, se emitió el auto en el cual se concedió al acusado el derecho de libertad bajo caución.

El caso es que el matrimonio civil de los sujetos del delito, solo produjo el efecto de que el inculpado obtuviera su libertad bajo caución, pero no evitó que el veintiocho de enero del año en curso, se dictara en su contra la sentencia condenatoria en la que se le impuso sanción privativa de libertad, además de la pecuniaria consistente en multa.

B).- CAUSA PENAL numero 149/2003 seguida en contra de JUAN CARLOS AGUILAR SALINAS, como probable responsable del delito de VIOLACIÓN cometido en agravio de la menor CAROLINA PUCHETA JIMÉNEZ.

Del material probatorio reseñado en la sentencia emitida en el asunto en cuestión, se advierte el dicho de la ofendida Carolina Pucheta Jiménez quien expuso que ella empezó a andar de novia con el inculpado Juan Carlos Aguilar Salinas. Asimismo se aprecia que la denuncia no fue interpuesta por la menor ofendida, sino por su señora madre Elvira Álvarez Balcazar.

Al igual que el caso expuesto en el inciso A), en el presente asunto una vez puesto a disposición del juez penal, el inculpado debía guardar prisión preventiva, apreciándose que el día treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, los dos sujetos del delito, es decir, la ofendida CAROLINA PUCHETA JIMÉNEZ y el acusado Juan Carlos Aguilar Salinas, CONTRAJERON MATRIMONIO CIVIL y al exhibirse ante el juez del conocimiento la correspondiente acta de matrimonio, el siete de mayo del año en curso, en la referida causa penal se emitió el auto en el cual se concedió al acusado el derecho de libertad bajo caución.

El caso es que el matrimonio civil de los sujetos del delito, solo produjo el efecto de que el inculpado obtuviera su libertad bajo caución, pero no evitó que el veintiocho de enero del año en curso se dictara en su contra la sentencia condenatoria en la que se le impuso sanción privativa de libertad, además de la pecuniaria consistente en multa.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Respecto del delito de violación, el anterior Código Penal así como el Código Vigente, contienen dos figuras que son : la violación genérica (que requiere el uso de la violencia física o moral en la víctima), y la violación equiparada (que atiende a la cópula en una mujer menor de catorce años de edad siendo irrelevante el empleo de la violencia).

SEGUNDA: La violación genérica cometido en mujer menor de catorce años de edad tanto en el anterior código penal, como en el vigente, es considerado como delito grave y por ende, el inculpado no tiene derecho a obtener la libertad bajo caución.

TERCERA: En términos del anterior código penal, en caso de que los sujetos del delito contrajeran matrimonio, la

sanción aplicable es entonces de dos a ocho años de prisión y multa de hasta cien veces el salario mínimo.

CUARTA: La reducción de la sanción generada por el matrimonio entre los sujetos, permitía al sujeto activo obtener el derecho a tener su libertad bajo caución, pero continuaba bajo el proceso que se instruya en su contra.

QUINTA: Es hacer notar que debido a la entrada en vigor de un nuevo código penal a partir del día primero de enero del dos mil cuatro, resulto necesario adecuar la propuesta inicialmente planteada, para quedar como sigue: Una vez realizado el trabajo de investigación documental, y tomando como referencia las disposiciones relativas a los delitos de RAPTO y ESTUPRO del anterior código penal, me permito proponer una adición al artículo 183 del código penal vigente, a fin de que, en los casos en que el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA se haya cometido a raíz de una relación amorosa o de noviazgo entre el sujeto activo y la ofendida, y si ambos sujetos contraen matrimonio civil, desde luego con el consentimiento de los padres de la parte ofendida, produzca el efecto procesal de que el juez pueda prescindir de la aplicación de las penas.

Luego entonces, se propone la adición de un tercer párrafo al artículo 183 del código penal vigente, para que quede como a continuación se expone:

"" ARTICULO 183.- Se impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario cuando la copula sea con persona menor de catorce años de edad, no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir.

Si se ejerciere violencia sobre la victima, las penas se aumentaran hasta en una mitad.

Cuando la persona ofendida sea menor de catorce años de edad, y contraiga matrimonio civil con el activo, el juez podrá prescindir de la aplicación de la pena."

B I B L I O G R A F Í A

ALBERTO DONNA Edgardo, Delitos Contra La Integridad Sexual, Editorial Trillas, México 1999.

AMUCHATEGUI REQUENA Irma, Derecho Penal, Editorial Harla, México 2002.

APUD MONARQUE UREÑA Rodolfo, Teoría General del delito, Editorial Porrúa, México, 1999.

ARILLA BAS Fernando, Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 2000.

CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Edición 47ª México 2002.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Panorama del Derecho Mexicano, Editorial Mc Graw Hill. 2000.

GONZÁLEZ BLANCO Alberto, Delitos Sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, México 2004.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, Tratado de Derecho Penal, 13ª edición, Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 1996, Tomo I.

JIMÉNEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1998.

LÓPEZ BETANCOURT Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 2003.

LÓPEZ BETANCOURT Eduardo, Delitos en Particular, Editorial Porrúa, México 1998.

MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, tomo II, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1998.

MARTÍNEZ ROARTO Marcela, Medicina Forense, Editorial Porrúa, México 2005.

MÁRQUEZ PIÑEIRO Rafael, El tipo Penal, Editorial Trillas, 2002.

MONARQUE UREÑA Rodolfo, Teoría General del Delito, Editorial Porrúa. México 2001.

MOTO SALAZAR Efraín, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México 1999.

OSORIO Y NIETO césar agosto, Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas. México 2000.

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Programa de Derecho Penal 13ª Editorial. Trillas, México 2000.

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 18ª editorial Porrúa, México, 2000.

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Ensayo Dogmático sobre el delito de violación, Porrúa, Mexico, 2005.

REYNOSO DÁVILA Roberto, Delitos Sexuales, Ed. Porrúa, México 2002.

VALENZO PÉREZ Pablo, Delitos, Ed. Mc Graw Hill, México 2003.

ZAFFARONI, Eugenio, Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, 10ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1999, p. 409.

ORDENAMIENTOS LEGALES CONSULTADOS

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE, Editorial Anaya , México 2007.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Editorial Anaya , México 2007.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Editorial Anaya, México 2007.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, Editorial Anaya, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA, Editorial Anaya, México 2006.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Editorial Anaya, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO, Editorial Anaya, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ESTADO DE MÉXICO, Editorial Anaya , México 2006.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Editorial Anaya, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Editorial Anaya, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO, Editorial Anaya, México 2004.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO, Editorial Anaya, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, Editorial Anaya, México 2006.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Editorial Anaya, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, Editorial Anaya, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Editorial Anaya, México 2006.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Editorial Anaya, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Editorial Anaya, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, Editorial Anaya, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DISTRITO FEDERAL, Editorial Anaya México 2006.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Editorial Anaya, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA, Editorial Anaya México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA, Editorial Cajica, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, Editorial Anaya, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA, Editorial Anaya, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, Editorial Anaya, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Editorial Anaya, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, Editorial Cajica, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Editorial Cajica, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN, Editorial Cajica, Anaya, México 2005.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, Editorial Cajica, México 2005.

DISCOGRAFÍA

DISCO COMPACTO IUS 2003, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DISCO COMPACTO IUS 2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación.